

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 35

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 1993.

Materia: Laboral.

Recurrente: Domingo Antonio Castillo Pujols.

Abogados: Licdos. Alejandro Castillo Arias y Julio Oscar Martínez.

Recurrida: Constructora Bisonó, C. por A.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Castillo Pujols, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 11740, serie 13, domiciliado y residente en la calle Respaldo Pedro Abreu No. 58-B, del sector Bayona, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 1993, suscrito por los Licdos. Alejandro Castillo Arias y Julio Oscar Martínez Bello, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 409773, serie 1ra. y 323624, serie 1ra., respectivamente, abogados del recurrente, Domingo Antonio Castillo Pujols, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 1993, mediante la cual declara el defecto en contra de la parte recurrida, Constructora Bisonó, C. por A. y/o Ing. Rafael Bisonó;

Visto el auto dictado el 14 de junio de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de noviembre de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara justificada la dimisión y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del

patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a Constructora Bisonó, Proyecto Diana María y/o Ing. Rafael Bisonó, a pagarle al Sr. Domingo Antonio Castillo Pujols, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 405 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más proporción de sueldo descontado que asciende a RD\$380.00 (Trescientos Ochenta Pesos Oro), más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, más el retroactivo, y todo en base a un salario de RD\$1,400.00 (Mil Cuatrocientos Pesos) mensuales; **Tercero:** Se condena al demandado Constructora Bisonó, Proyecto Diana María y/o Ing. Rafael Bisonó, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho de los Licdos. Alejandro A. Castillo Arias, y Julio Oscar Martínez Bello, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 24 de marzo de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza la incompetencia planteada por la parte demandada y declara su competencia para conocer el referimiento planteado; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, respecto a la Manzana No. 3142, del Distrito Catastral No. 1, amparada por el Certificado de Título No. 92-3123, registrada en el Libro No. 1241, folio 154, Solar No. 1-A; y 2) Manzana No. 3142, del Distrito Catastral No. 1, amparada por el Certificado de Títulos No. 92-3124, registrada en el Libro 1241, folio 155; y los valores en embargo en el Banco Popular Dominicano, por ser justa en el fondo y haberse incoado de acuerdo al derecho, y en consecuencia, se ordena el levantamiento de los mismos; **Tercero:** Se mantiene el embargo en el Banco del Comercio Dominicano, hasta el doble del monto de la sentencia objeto de la demanda, hasta tanto se decida la demanda sobre el fondo del asunto; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Se condena al señor Domingo Antonio Castillo Pujols, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Ramón Horacio González Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Nicandro Pérez Ruiz, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”; Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley (según artículo 3 de la Ley No. 3726, del 28 de noviembre de 1966); **Segundo Medio:** Incompetencia; **Tercer Medio:** Exceso de poder; **Cuarto Medio:** Inobservancia de las formas; **Cuarto Medio:** Carencia de base legal;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que “el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia acompañado de los documentos, si los hubiere”;

Considerando, que para interponer su recurso, el recurrente utilizó el procedimiento establecido en el artículo 5, de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, aplicable a los asuntos cuyo inicio se remontan a la época de vigencia de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944;

Considerando, que si bien la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución del 2 de julio de 1992, dispuso que toda demanda introducida, con anterioridad a la entrada en vigencia del actual Código de Trabajo, “debe ser conocida y fallada por los tribunales conforme al procedimiento establecido por la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo y por el Código de Trabajo de 1951”, la misma no se aplica en la especie, en vista de que el presente recurso de casación fue elevado contra una resolución del Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que decidió una demanda en referimiento cuyo

escrito introductorio es del 12 de febrero de 1993, cuando ya estaba en vigencia el procedimiento establecido por el actual Código de Trabajo y la cual es independiente de la demanda en pago de prestaciones laborales intentada por el recurrente, cuyo inicio se produjo en la vigencia del anterior Código de Trabajo;

Considerando, que el uso de un procedimiento impropio constituye el incumplimiento de un requisito sustancial para la validez del recurso, lo que determina su inadmisibilidad;

Considerando, que no procede pronunciarse sobre las costas, en razón de que la recurrida, por haber incurrido en defecto, no se refirió a las mismas.

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Castillo Pujols, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de marzo de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do